

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020)

Proceso: Sucesión testada
Causante: Sara Ana María Muñoz de Rocha
Radicación: 2018 - 00013

I. A S U N T O

Resuelve este Despacho la objeción formulada por el apoderado judicial de los herederos FIDELIGNA, LUIS CRISÓSTOMO, ANA ELIZABETH, JOSÉ GREGORIO, SARA INÉS, MARY RUTH, NELLY, FABIOLA y LIDA MAGNOLIA ROCHA MUÑOZ contra el trabajo de partición y adjudicación que presentó la auxiliar de la justicia.

Señala el objetante, que precisamente en cuanto a la partición de bienes y en especial sobre la asignación del inmueble descrito en la partida cuarta siempre ha habido discrepancias, de las cuales dan cuenta memoriales que obran en el cartapacio. Solicita en síntesis que, en lo atinente a la partida cuarta, se asigne a sus representados o en últimas a todos los herederos en común y proindiviso.

Empero, es trascendental recordar que, el 18 de febrero del 2020 se presentó el segundo trabajo de partición del cual se corrió traslado el 20 de febrero de la misma anualidad, sin que ninguna de las partes propusiera objeción frente a la distribución de los bienes ni inconformidad alguna, y que en esencia es el mismo trabajo partitivo que hoy se examina. El Juzgado mediante auto de fecha 5 de marzo dispuso rehacer el trabajo por yerros respecto de la transcripción de área y linderos y en lo tendiente al porcentaje de adjudicación, en síntesis, errores de digitalización y aritméticos, observaciones que la auxiliar de la justicia tuvo en cuenta en el tercer trabajo de partición que allego al plenario, de modo que no puede ahora cuestionarse el trabajo partitivo que antes no se había puesto en entredicho.

En este punto es importante señalar que, contra la partición rehecha, resultan improcedentes nuevas objeciones, téngase en cuenta que, conforme a la interpretación jurisprudencial, no es viable objetar el segundo trabajo de partición, porque de ser así, haría interminable el proceso liquidatario¹.

¹ Ver entre otros: Pedro Lafont Pianetta. Derecho de sucesiones, Tomo II. La partición y protección sucesoral, Octava edición, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Pág. 554; Jesael Antonio Giraldo

Es del caso se debe señalar que *“el nuevo traslado a las partes que se da de este trabajo de partición rehecho, tiene por objeto permitir que las partes o interesados velen porque dicha partición se ajuste a las objeciones admitidas anteriormente y no para otorgarse una nueva oportunidad para que haga objeciones sobre puntos no objetados inicialmente”*²; por tal motivo, si bien no hay lugar al trámite de las objeciones, el despacho vela por que la partición se ajuste a los lineamientos dados en auto anterior.

De modo que, resulta no próspera la objeción planteada, pues corresponde a argumentos no aducidos frente a la misma distribución de bienes que se había presentado el 18 de febrero del año en curso.

II. APROBACION TRABAJO DE PARTICION

Procede el Despacho a dictar Sentencia aprobatoria del trabajo de partición, conforme a los preceptos del artículo 509 del C. G. del P., previos los siguientes:

III. ANTECEDENTES

Mediante auto datado el 16 de febrero de 2018, este Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante SARA ANA MARÍA MUÑOZ DE ROCHA, quien falleció el 03 de agosto del 2016 en el Municipio de Pacho (Cundinamarca). Se reconocieron como herederos a JORGE ARNOLDO, NOHEMI, LUIS CRISOSTOMO, FIDELIGNA, ANA ELIZABETH, JOSÉ GREGORIO, SARA INÉS, MARY RUTH, NELLY, FABIOLA y LIDA MAGNOLIA ROCHA MUÑOZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, a la par, se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para lo de su cargo.

Efectuado el llamamiento edictal a todos los interesados en el juicio sucesorio, el Juzgado señaló fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos, audiencia que se llevó a cabo el 12 de junio de 2019, recibida la relación de activos y pasivos, los cuales fueron aprobados y en consecuencia se decretó la partición.

Castaño, ponencia en XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal año 2016, publicada por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pág. 423.

² Ibídem.

Decretada la partición se designó partidario de la lista de auxiliares de la justicia quien elaboró y presentó el trabajo de partición, el cual fue objetado por el apoderado de los herederos JORGE ARNOLDO y NOHEMI ROCHA MUÑOZ, objeciones que fueron resueltas mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 ordenando rehacer el trabajo partitivo. El auxiliar de la justicia, allegó nuevo trabajo de partición el 18 de febrero del año que avanza, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 20 de febrero del 2020, sin que se presentara objeción alguna, y en proveído calendado 5 de marzo de la misma anualidad se ordenó reajustar dicho trabajo partitivo, en cuanto a corrección de área y linderos y aritméticos, requerimiento que cumplió la partidaria, quien presentó nuevamente el trabajo partitivo del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 30 de julio de 2020. Frente a este último trabajo, los herederos FIDELIGNA, LUIS CRISÓSTOMO, ANA ELIZABETH, JOSÉ GREGORIO, SARA INÉS, MARY RUTH, NELLY, FABIOLA y LIDA MAGNOLIA ROCHA MUÑOZ mediante apoderado propusieron objeciones las cuales se resolvieron desfavorablemente en este mismo proveído.

De acuerdo a lo expuesto y dado que el trabajo de partición satisface los requisitos establecidos en el artículo 509 del C. G. del P., procede el Despacho a aprobarlo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Se han cumplido a cabalidad los requisitos que exige la Ley 29 de 1982, pues se acreditó la defunción de la señora **Sara Ana María Muñoz de Rocha** (q.e.p.d.), así como la calidad de los demás herederos por ser hijos del *de cujus*.

Evacuado en su totalidad el trámite procesal, se observa que el trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia, se ajusta a Derecho, pues la liquidación de la comunidad herencial se realizó conforme a lo previsto en el artículo 1045 del Código Civil, cumpliendo las prescripciones del artículo 509 del C. G del P., en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, luego entonces, considerando que las objeciones planteadas resultaron impróspera, es pertinente impartir su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la objeción que formuló el apoderado de los señores LUIS CRISOSTOMO, FIDELIGNA, ANA ELIZABETH, JOSÉ GREGORIO, SARA INÉS, MARY RUTH, FABIOLA, LIDA MAGNOLIA y NELLY ROCHA MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ASEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado dentro del juicio sucesorio de la señora **Sara Ana María Muñoz de Rocha**.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, en la Notaría Única de Pacho, Cundinamarca, o en la que a bien tengan los interesados, informando de tal hecho a este Despacho.

CUARTO: REGISTRAR la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, previo cumplimiento del numeral anterior.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sucesoral. Ofíciense.

SEXTO; Se señala como honorarios del partidor la suma de \$3.000.000 según el artículo 27 del acuerdo PSA15-10448 del 28 de diciembre 2015.

SEPTIMO; A costa de los interesados expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
JUEZ

Mg

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fc5b23995b2045dcbe6f5745dfe61d33b3bcc030dcc2894bc9996f97a7a3
79

Documento generado en 17/09/2020 05:07:42 p.m.